



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 748

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00084-00
Demandante: MARIO GAMBOA GIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la C.C. No. 76328346, y portador de la Tarjeta Profesional No. 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

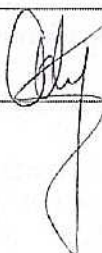
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

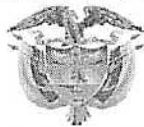
Estado No. 1 ^{De} JUL 2016

De _____

Secretaría, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 749

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00163-00
Demandante: MARÍA AMPARO LÓPEZ ANGARITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 94382357, y portador de la Tarjeta Profesional No. 108698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 266

De 14 JUL 2016

Secretaria, 





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Auto Interlocutorio No. 605

Proceso No: 008 – 2015 – 00308 - 00
Demandante: EDUAR ARAGÓN SEGURA
Demandado: CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE
JAMUNDÍ- CAPRECOM EPS-S - UT-UBA-
VIHONCO.
Acción: De Tutela- Incidente de Desacato

Mediante Sentencia no. 217 del 16 de septiembre de 2015, este Despacho judicial, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor EDUAR ARAGÓN SEGURA, identificado con T.D. 1560, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ; a CAPRECOM EPS y; a UT-UBA-VIHONCO, que una vez notificados de la presente decisión y en término de (48), de manera conjunta y coordinada, autoricen y suministren el servicio de salud requerido por el señor EDUAR ARAGÓN SEGURA, identificado con T.D. 1560, de tal forma, que las dolencias que presenta el accionante en la zona abdominal y las que, de ella se deriven, sean tratadas de acuerdo a un dictamen médico. TERCERO.- ADVIÉRTASELE a CAPRECOM EPS y, a UT-UBA-VIHONCO, se abstenga de reiterar la omisión correspondiente a la autorización de las órdenes médicas impartidas por el médico tratante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. CUARTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remitase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez (...)"

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 1089 (fl.4), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la entidades accionadas, a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se notificó por correo electrónico y se libraron los oficios correspondientes (fls.5-9, 12 y 26).

Luego, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 1163 del 16 de diciembre de 2015 (fl.30), con el cual dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante y corrió traslado a CAPRECOM EPSS, al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ y a la UT-UBA-VIHONCO, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Durante el trámite del presente incidente, el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 2519 del 2015, suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, determinando en el artículo 7 numeral 1º de dicha norma, que como funciones del liquidador, está la de actuar como

representante legal de la entidad en liquidación.

En la norma ibídem y respecto de la atención en salud a la población privada de la libertad, destaca que la entidad en proceso de liquidación, deberá continuar con la prestación del servicio con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten¹.

En razón de lo anterior el despacho profirió el auto No. 154 del 03 de marzo de 2016 (fl.38), mediante el cual, se desvinculó del presente trámite a la UT-UBA-VIHONCO, de acuerdo a la información aportada por el asesor jurídico, quien informó al despacho que la relación contractual que los unía con CAPRECOM, finalizó sin lugar a renovación el 30 de noviembre de 2015 (fls.32-34).

De igual forma en la misma providencia del 03 de marzo de 2016, se dio apertura al Incidente de Desacato en contra del señor Felipe Negret Mosquera y/o quien haga sus veces, en calidad de agente liquidador de CAPRECOM EICE, igualmente en contra del señor Carlos Alberto Monroy Guevara y/o quien haga sus veces, en calidad de Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, librando las notificaciones correspondientes (fls. 38-42).

Atendiendo el requerimiento hecho por el juzgado, CAPRECOM en liquidación y la Fiduprevisora, contestaron al despacho manifestando la falta de competencia para cumplir la orden impartida por el despacho y por tanto solicitaron su desvinculación del presente trámite incidental, aclarando que para la prestación del servicio de salud de la población carcelaria se había creado el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015. (fls. 43-52).

A través del auto 326 este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Gobierno Nacional en decreto 2519 de 2015, desvinculó a la entidad UT-UBA-VIHONCO y dio nuevamente apertura, al trámite incidental, notificando del mismo, al Agente liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación y al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí (fls. 53-60).

A folios 61-65 del expediente, obra memorial proferido por el Director de la cárcel de Jamundí, informando al despacho que se encontraba a la espera de que el Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL-2015, autorizara la cita con el médico general para el accionante. De igual forma obra, memorial expedido por el Director Regional Occidente INPEC, mediante el cual requirió al Director de COJAM para que diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia No. 217 del 16 de septiembre de 2015, de acuerdo a sus competencias funcionales, ante la USPEC y la Fiduprevisora.

El día 12 de julio de 2016 a la 11:45 A.M., el despacho estableció comunicación al no. 3127434057 con la señora Amparo Aragón con cédula de ciudadanía no. 25.511.213 de López de Micay – Cauca, madre del accionante, quien manifestó al despacho que su hijo ya había recibido la atención médica que necesitaba.

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de las entidades accionadas, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendieron con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 217 del 16 de septiembre de 2015,

¹ Decreto 2519 de 2015 artículo 4º inciso 2º.

no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, tal y como lo confirmó la madre del accionante.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por el señor Eduar Aragón Segura, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.

NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior se: 006

Estado No. 14 JUL 2010

De 

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio 11 de 2016

Auto de sustanciación No. 737

RADICADO No.: 76001-33-33-008-2013-00376-00
DEMANDANTE: SABULÓN IBARRA CAICEDO
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para que se surta la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: Cítese a la hora de las ONCE (11:00) de la mañana del próximo VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), para que tenga lugar la Audiencia Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

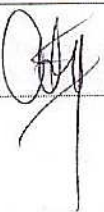

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 14 JUL 2016

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 607

Proceso No: 008 – 2016 – 00108 – 00
Demandante: Daniel Soto (Ernelia Lozano)
Demandados: UGPP – Consorcio FOPEP
Acción: DE TUTELA

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Mediante Sentencia No. 078 del 18 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado a través de agente oficioso, por la señora Ernelia Lozano identificada con la cédula de ciudadanía no. 29.611.655 de la Unión-Valle, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO.- ORDÉNESE a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas una vez notificada de la presente decisión, certifique los valores correspondientes al derecho pensional reconocido a la señora Mariana Lozano (Q.E.P.D.), mediante la Resolución RDP 008890 del 06 de septiembre de 2012, proferida por dicha entidad. TERCERO: ORDÉNESE al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP, suministrar si es del caso, toda la información administrativa que de acuerdo a las facultades previstas por la Ley este en la obligación de expedir, para facilitar a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, el acatamiento de la orden aquí impartida. CUARTO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

El accionante, presentó escrito el 01 de julio de 2016 (fl. 1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará Requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato a los Representantes de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y, al Consorcio FOPEP, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 078 del 18 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

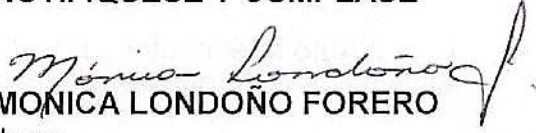
RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato a los Representantes de La Unidad Administrativa Especial de Gestión

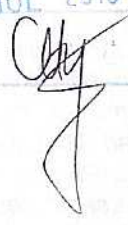
Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y, al Consorcio FOPEP, para que en un término no mayor a cuarenta (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 078 del 18 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION
ESTADO

En auto anterior se no. 066
Estado No. _____
De 11 JUL 2016
LA SECRETARIA _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 606

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Proceso No: 008 – 2016 – 00161 – 00
Demandante: Nelson Alfredo Arciniegas
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio –
Municipio de Santiago de Cali Secretaría de Tránsito
Municipal.
Acción: DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Mediante Sentencia No. 106 del 24 de junio de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Nelson Alfredo Arciniegas Martínez identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.682.550 de Cali, en razón a la solicitud de documentos solicitados a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, por los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, responda de fondo, de manera completa, clara y congruente a la solicitud presentada por el señor Nelson Alfredo Arciniegas el día 28 de enero de 2015 (fl.6), en lo referente a la solicitud de copia de los documentos relacionados con el procedimiento administrativo de la sanción económica por infracción de tránsito. TERCERO: DECLÁRESE la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que respecta a la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso por el procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, mediante el cual impuso una sanción económica al accionante por infracción al Código Nacional de Tránsito; de conformidad a lo expuesto. CUARTO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de protección al derecho fundamental de petición, pretendido por el señor Nelson Alfredo Arciniegas Martínez identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.682.550 de Cali, en lo que concierne a la petición elevada a la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. QUINTO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. SEXTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

El accionante, presentó escrito el 12 de julio de 2016 (fl. 1), informando el incumplimiento de la providencia referida y solicitando la compulsa de copias para las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará Requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al Secretario de Tránsito Municipal de Cali, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 106 del 24 de junio de 2016, proferida por este Juzgado.

En cuanto a la solicitud de copias para las investigaciones disciplinarias pertinentes, este despacho dará la espera a las razones o explicaciones

presentadas por el Secretario de Tránsito municipal de Cali, en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 106 del 24 de junio de 2016.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requierase y Oficiese previo a dar apertura al Incidente de Desacato al Secretario de Tránsito Municipal de Cali, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 106 del 24 de junio de 2016, proferida por este Juzgado

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 608

Proceso N°: 008 – 2013– 0008-00
Demandante: ANA MARÍA LÓPEZ PEREA
Demandado: CAMARA DE COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Estando pendiente el proceso de notificar a una persona natural, se debe hacer mención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se advierte que para el caso sub examine, mediante Auto de Sustanciación No. 08 de julio de 2014, éste juzgado decidió vincular a los señores Ricardo Nicolás Figueroa Pabón y Felipe Andrés Figueroa Pabón, señalando que tienen interés directo en los términos del numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, ordenando su notificación del auto admisorio de la demanda.

Téngase presente que mediante oficio del 19 de abril de 2016 (Fl. 213) se le requirió al señor Felipe Andrés Figueroa, para que compareciera a éste despacho a fin de surtir la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 400 de junio 23 de 2013; se realiza la anotación por parte de la empresa de envíos de no existencia de dirección, igualmente mediante Oficio del 05 de julio de 2016 (fl. 216) se indica la no existe de número.

CONSIDERACIONES

Adviértase que sobre el interés directo que pueda generar a la parte activa las resultas de un litigio, el Consejo de Estado¹ especifica su relevancia para el trámite procesal, debiendo notificar a dichos sujetos a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, sostuvo:

“Así, se debe ordenar la notificación personal al demandado, al actor y al Ministerio Público. Igualmente, está en el deber de ordenar la notificación de aquellos sujetos que de acuerdo con la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso. Por tanto, la decisión sobre la admisión de la demanda debe estar precedida de un estudio juicioso y cuidadoso para establecer los sujetos que conforme al escrito de demanda y a los actos acusados puedan resultar afectados con la decisión que se adopte al finalizar el proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015)-EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015)

Según el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en la admisión de la demanda el juez debe ordenar la notificación de los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso.

Entonces en el presente caso y de acuerdo con el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, sí es necesario que la entidad que reemplazó al Seguro Social esto es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; comparezca al proceso para que se le garantice el debido proceso y el derecho defensa en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Universidad de Antioquia (...)"

Así las cosas, comoquiera que éste despacho ya se pronunció acerca de la notificación de los sujetos relacionados, habrá de remitirse a la providencia dictada el 18 de noviembre de 2015, al haberse agotado la etapa de saneamiento enlistada en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 200) para que se surtiera la notificación personal.

El artículo 291 del CGP, el cual en materia de notificación personal establece:

"(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

*(...)4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado **se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**"*

" (Resaltado fuera del texto original)

Conviene aclarar que a la fecha, no se cuenta con una dirección exacta de donde reside el sujeto vinculado Felipe Andrés Figueroa Pabón identificado con cedula de ciudadanía No. 12.973.566 con interés directo en las results del proceso, al respecto, han sido allegados por parte de la empresa de envíos 472 oficios de comunicación indicando que no existe número y otro señala la no existencia de dirección, debiendo entender el despacho que se ignora el lugar donde puede ser citado el vinculado, razón por la cual habrá de ordenarse el emplazamiento a la parte interesada conforme lo dispone la normatividad vigente².

² **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará **por una sola vez** en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

En lo que tiene que ver con el señor Ricardo Nicolás Figueroa Pabón, según constancia secretarial visible a folio 212 del expediente, fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la parte actora el emplazamiento conforme lo dispone los artículos 108, 291 y 293 del CGP, ante la no notificación personal del señor Felipe Andrés Figueroa Pabón.
2. En consecuencia de lo anterior, DECRETAR el emplazamiento al señor FELIPE ANDRÉS FIGUEROA PABÓN, el cual deberá publicarse por una sola vez, en medios masivos de comunicación, como prensa o radio cadena nacional, en los términos enunciados anteriormente.

Así, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, deberá comparecer a la Secretaría del Juzgado a recibir notificación personal del auto de fecha **veintitrés (23) de Junio de dos mil trece (2013)**, mediante el cual se admitió la demanda, so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirá el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el Despacho que lo requiere y la fecha de la providencia que se notifica.

3. La parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFICACION
ESTADO
En auto anterior a
Estado No. 066
De 14 JUL 2016
LA SECRETARIA Cathy

[Handwritten signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho para informar que no se ha recibido de manera completa respuesta por parte el Director del Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí, pese a los innumerables requerimientos. Santiago de Cali. 11 de julio de 2016 Sírvese proveer.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 609

Proceso 76001-33-33-008-2013-00352-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: INPEC

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se verifica lo siguiente:

Poderes del juez

El despacho considera necesario enunciar que el artículo 44 del CGP, establece los poderes correccionales que se le conceden al juez al siguiente tenor:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De esta manera el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, establece el procedimiento a seguir en caso de imposición de sanciones:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato **oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.** Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En razón a lo anterior, comoquiera que se ha realizado múltiples requerimientos a fin de obtener respuesta a una prueba a solicitud de la parte actora ante el INPEC, se ordenará iniciar trámite sancionatorio para imponer las sanciones a que hubieren lugar, por la presunta omisión a las órdenes judiciales aquí efectuadas.

Es conveniente hacer mención que el Director Regional del INPEC allegó Oficio del 05 de junio de 2015 (fl. 167) en el cual manifiesta que no cursa investigación disciplinaria en contra del funcionario de apellido REYES, por los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2012. Se advierte que para la reunión de todo el acervo probatorio, el apoderado de la parte demandada, allegó el 16 de junio de 2015 (fls. 168-174) de manera parcial documentos en los que aporta igualmente oficio del Director Regional del 05 de junio de 2015, consulta ejecutiva internos y constancias de notificación en la que solicita información.

Sin embargo tal documentación obra de manera parcial, pues se requiere por parte del despacho lo siguiente:

1. Hoja de vida y Cartilla biográfica de JHON FREDY PULIDO GONZALEZ.

2. Copia del examen médico de ingreso practicado a JHON FREDY PULIDO GONZALEZ.

3. Historia clínica completa de JHON FREDY PULIDO GONZALEZ.

4. Copia autentica del informe administrativo que reposa en el libro de minutas de guardia interna y externa del pabellón donde se encontraba JHON FREDY PULIDO GONZALEZ, portador de la cédula No. 1.130.683.131, el pasado 31 de diciembre de 2012, documento elaborado con ocasión a las lesiones que sufrió el mencionado señor en la fecha citada.

5. Copia autentica de la investigación administrativa que se adelantó contra el funcionario (guardia) del INPEC de apellido REYES, por las lesiones que le causó al interno JHON FREDY PULIDO GONZALEZ, el día 31 de diciembre de 2012.

Es así como se observa aún falta por allegarse los puntos 1, 2,3, 4 anteriormente enunciados.

Se exhorta a la parte actora para que de manera conjunta realice las gestiones necesarias para la obtención de la prueba, so pena de declarar desistida la misma o considerar suficiente el material probatorio, esto con el fin de darle el trámite legal que corresponde al proceso de la referencia.

Renuncia

Se aceptará la renuncia visible a folio 185 del cuaderno principal, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, al obrar comunicación efectuada a la parte demandada. (fl.186)

Solicitud

En cuanto al memorial radicado por la parte actora el 21 de junio de 2016, en el que solicita al despacho se sirva resolver el escrito presentado el 13 de agosto de 2013 (fl. 180 c.p), para que se requiera nuevamente al Director de Establecimiento Carcelario y Penitenciario, a manera de ilustración se precisa que mediante el oficio del 18 de agosto de 2015 el despacho requirió la prueba (fl. 181), igualmente el 05 de octubre de 2015 (fl. 184) así como se reitera mediante Oficio del 12 de julio de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR APERTURA** a trámite sancionatorio en contra del Director del Centro Carcelario y Penitenciario-ERON Jamundí o quien haga sus veces, conforme lo indica la parte motiva.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito, al Director del Centro Carcelario y Penitenciario-ERON Jamundí o quien haga sus veces, para oír las explicaciones de su presunta omisión a las órdenes aquí dadas.
3. **REQUERIR** al Director del Centro Carcelario y Penitenciario-ERON Jamundí o quien haga sus veces, que remita de manera **INMEDIATA**, máximo en (05) días a partir del recibo de la comunicación, la información completa reiterada por este despacho.
4. Una vez cumplido lo anterior, se procederá si fuere el caso, de imponer las sanciones legales a que hubieren lugar.
5. **NOTIFICAR** al Director Regional de Occidente del INPEC Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ o quien haga sus veces, de carácter **URGENTE**, a través del correo Direccion.roccidente@inpec.gov.co o por el medio más expedito, a fin de poner de presente las omisiones que aquí se avizoran, y cumpla enviando la información completa reiterada por este despacho.
6. **EXHORTAR** a la parte actora para que de manera conjunta realice las gestiones a fin de obtener la prueba, so pena
7. **ACEPTAR** la renuncia al Doctor Jesús Hernando Jaramillo Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.389 y T.P No. 221.452 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada.
8. Una vez cumplido el término para que la entidad allegue de manera inmediata los mentados documentos, se procederá a fijar fecha y hora continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 4 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Carolina Hernández Murillo
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 160

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00246-00
Demandante: EUGENIA CAROLINA CÁRDENAS DUQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería al Dr. EDGAR ALEXANDER MINA PÉREZ, identificado con la C.C. No. 94337168, y portador de la Tarjeta Profesional No. 195181 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las DIEZ Y MEDIA (10:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 14 JUL 2016

Secretaria, 





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio 13 de 2016

Auto de sustanciación No. 745

RADICADO No.: 76001-33-33-008-2014-00445-00
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) se llevó a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, tal como consta en Acta No. 122 de la misma fecha.

Que durante el transcurso de la AUDIENCIA INICIAL fue proferido Auto Interlocutorio No. 347 de la misma fecha por medio del cual se decretaron entre otras las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que envíe copia auténtica de la Junta Medico Laboral No. 64953 del 7 de noviembre de 2013, realizada al soldado regular RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ, identificado con la C.C. No. 1.143.957.491, mediante la cual se determinó la pérdida de su capacidad laboral.
2. Oficiar al Batallón de Infantería No. 8 Batallón Pichincha, a fin de que envíe:
 - Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del Ejército Nacional del soldado regular RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ, identificado con C.C. 1.143.97.491.
 - Copia auténtica del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado regular RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ, identificado con C.C. 1.143.97.491.
 - Copia auténtica de la historia clínica del soldado regular RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ, identificado con C.C. 1.143.97.491, donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
 - Copia auténtica del acta médica y administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación del joven RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ, identificado con C.C. 1.143.97.491, para prestación del servicio militar obligatorio.

- Fotocopia autentica de la hoja de vida del ex - soldado RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ, identificado con C.C. 1.143.97.491.
- Copia auténtica del informativo administrativo por lesiones suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 8 Batallón Pichincha, en la Ciudad de Cali.

Que igualmente quedó supeditada la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a saber, la remisión del señor RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ identificado con C.C. No. 1143957491 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de que fuera valorado por dicha Entidad, al aporte de la historia clínica del accionante.

Que por Secretaría se libraron los oficios Nos. MLF. 589 y 590 por medio de los cuales se requirió tanto a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL como al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 8 BATALLÓN PICHINCHA, a fin de que allegaran al plenario las pruebas decretadas.

Que el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que los Oficios Nos. MLF. 589 y 590 fueron radicados ante las entidades respectivas.

Que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió al Despacho respuesta frente al Oficio No. MLF 589, informando que:

"verificada la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral no existe expediente médico laboral a nombre del señor MOSQUERA CAMPAZ con los datos proporcionados por ustedes."

Que mediante memorial el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho la respuesta a la solicitud incoada ante el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 8 Batalla de Pichincha (fl. 104 C.U.) de la cual se destaca el aporte de una Constancia suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón de Infantería No. Batalla de Pichincha, mediante la cual hace constar el tiempo en el cual el demandante prestó servicio militar en calidad de soldado regular; además en cuanto a la solicitud de copia auténtica de historia clínica y acta médica y/o administrativa del demandante al momento de ingreso y egreso del servicio militar obligatorio señaló la entidad que:

"no existe copia de la historia clínica ya que dicho documento lo tiene el Hospital Militar Regional de Occidente y solo se entrega copia al paciente directamente por la reserva que contiene dichos documentos"

Que igualmente se destaca de la contestación que frente a la solicitud de copia auténtica de la hoja de vida informó la Entidad que:

"a los soldados regulares se les lleva un folio disciplinario, se buscó en los archivos del 08 contingente del 2011 al cual perteneció el señor RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPÁZ y no se encontró dicho documento"

Que con el memorial mediante el cual el apoderado aportó la respuesta del Batallón de Infantería No. 8 solicitó al Despacho que *"se sirva oficiar al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE ubicado en la calle 5 No. 80-00 de la ciudad de Cali,*

con el fin de que envíe copia auténtica de la historia clínica y de la ficha médica del señor Ricardo Alfonso Mosquera Campáz... toda vez que de acuerdo con la respuesta dada por el Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha", es a esa entidad la que se le debe solicitar dicha documentación."

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: Adviértase al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 8 "Batalla de Pichincha", que es su deber colaborar con la justicia, por lo que no es admisible la excusa presentada como respuesta al derecho de petición incoado por el señor HENRY BRYON IBÁÑEZ frente a la petición de COPIAS DE HISTORIA CLÍNICA del demandante.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, toda vez que obra solicitud del apoderado de la parte demandante, se librará oficio al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE ubicado en la calle 5 No. 80-00 para que remita de carácter urgente a este Despacho COPIA AUTÉNTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA Y DE LA FICHA MÉDICA DEL SEÑOR RICARDO ALFONSO MOSQUERA CAMPAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1143957491.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 066
De 1 JUL 2016

LA SECRETARIA, 

